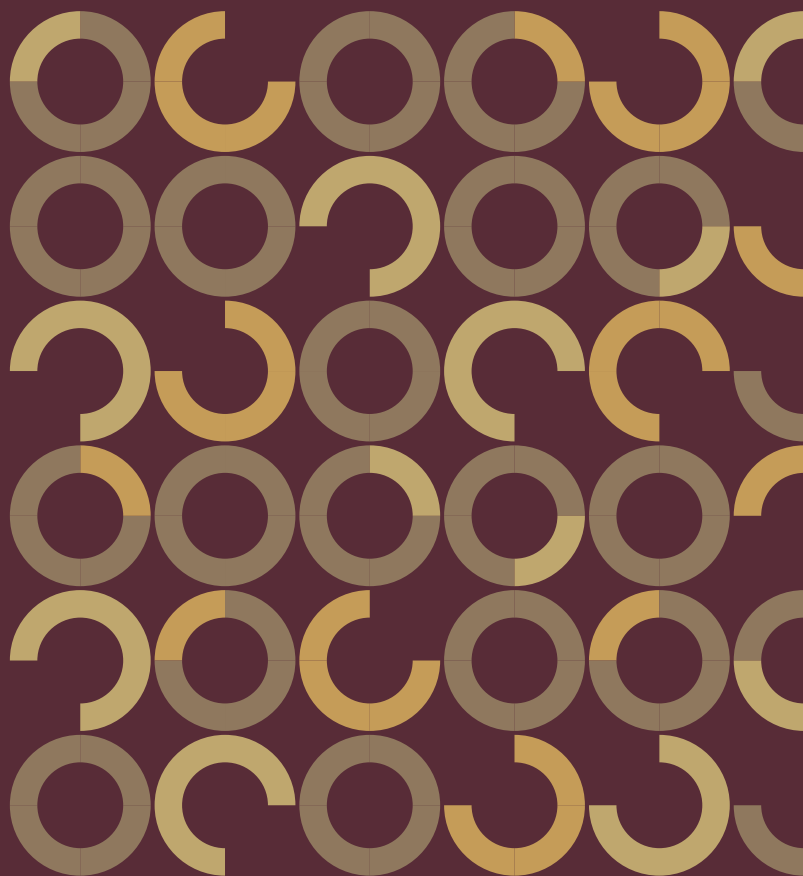


ESTUDOS ELEITORAIS

VOLUME 13 – NÚMERO 1
JANEIRO/ABRIL 2018

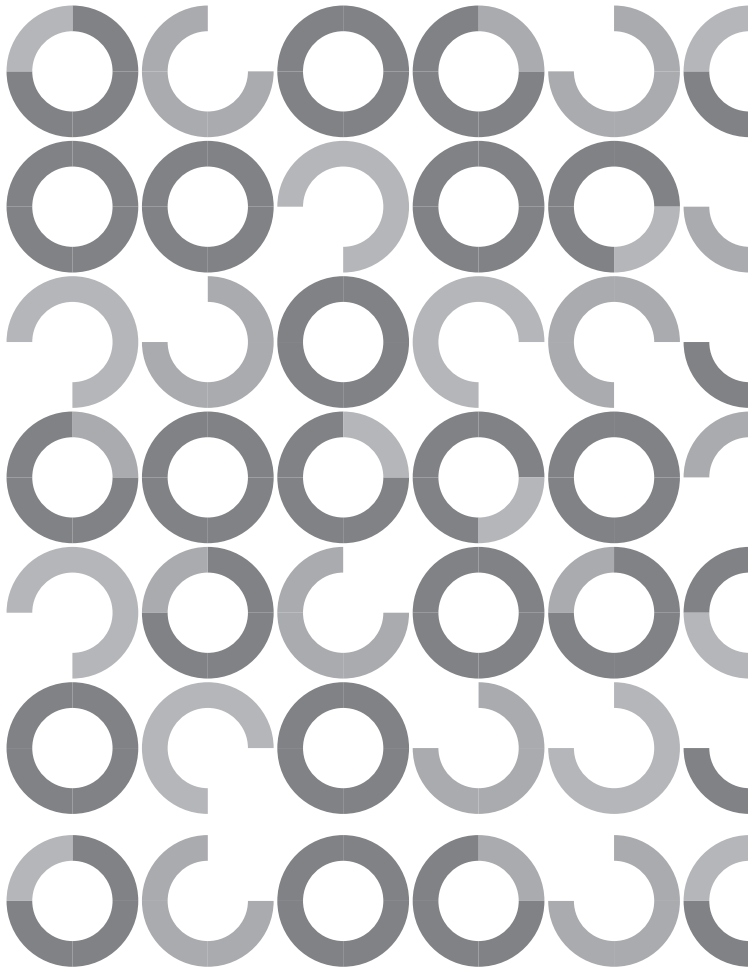
BRASÍLIA – 2018



ESTUDOS ELEITORAIS
NO MUNDO

INGENIERÍA CONSTITUCIONAL DE LA
INDEPENDENCIA
GENEALOGÍA DE LOS DESARROLLOS
CONSTITUCIONALES EN LA CONSTRUCCIÓN
DE LA INDEPENDENCIA PREVIA A LA
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

EDGAR HERNÁN FUENTES CONTRERAS



INGENIERÍA CONSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA¹ GENEALOGÍA DE LOS DESARROLLOS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA INDEPENDENCIA PREVIA A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

CONSTITUTIONAL ENGINEERING OF INDEPENDENCE GENEALOGY OF THE CONSTITUTIONAL CONTEXTS IN THE CONSTRUCTION OF INDEPENDENCE BEFORE THE CONSTITUTION OF CÁDIZ

EDGAR HERNÁN FUENTES CONTRERAS²

RESUMEN

El presente texto desarrolla una reconstrucción histórica de dos entornos constitucionales: el de Haití y el de la Nueva Granada, como desarrollos jurídicos previos y originarios respecto a la Constitución de Cádiz de 1812; con lo cual intenta resaltar la importancia de dichos contextos en la formación del constitucionalismo moderno latinoamericano y la conformación de una identidad mestiza derivada de procesos de influencia, originalidad y resistencia a las tradiciones jurídicas norteamericana, francesa y española. Mediante una metodología reconstructiva, basada

¹ Resultado parcial de investigación, dentro del trabajo realizado para la Academia Patriótica Antonio Nariño y como documento de estudio y desarrollo del proyecto de innovación pedagógica “Clínica Jurídica de Derecho Constitucional y Derechos Humanos” de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

² Doctor en Derecho, con mención internacional, de la Universidad de Sevilla (España). Abogado de la Universidad de Antioquia (Colombia). Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista y Máster Oficial en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y de la Universidad de Sevilla (España), respectivamente. Miembro Correspondiente de la Academia Patriótica Antonio Nariño y de la Organizing Committee of International Congress of Law High Studies (CAED-Jus). Actualmente, Director del Área de Derecho Público de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia).

en el Estado como proceso cultural, se expondrán los elementos del naciente constitucionalismo hispanoamericano decimonónico.

Palabras claves: Constitucionalismo latinoamericano. Ingeniería constitucional. Independencia latinoamericana. Nueva Granada. Haití.

ABSTRACT

This paper explores a historical reconstruction of two constitutional contexts: Haiti and the New Granada, like previous and original legal texts respect to the Constitution of Cádiz of 1812; with which the text emphasizes the importance of this contexts in the Latin American constitutionalism and conformation of a mestizo identity derived from processes of influence, originality and resistance to the North American, French and Spanish legal traditions. Through a reconstructive methodology, based on the State as a cultural process, the elements of the nascent nineteenth-century Hispano-American constitutionalism will be exhibited.

Keywords: Latin american constitutionalism. Constitutional engineering. Latin american independence. New Granada. Haiti.

1 Introducción

La visión del Estado como una ficción de carácter jurídica ha permitido que se entienda que éste conserva un vínculo entre la experiencia cultural y las formulaciones prescriptivas y valorativas que hace el conglomerado social. De este modo, si entendemos el derecho como producto cultural (FUENTES, 2015) y al Estado como sinónimo de derecho, podremos decir que el Estado no es más que una elaboración contextual dependiente de la psiquis social³. De tal modo, tendremos que aceptar que el Estado, tal como lo conocemos, es susceptible a ser explicado desde lo que se ha denominado incidentes traumáticos y las derivaciones que le son atribuibles a dichos incidentes.

Dicha perspectiva es la que se ha empleado en el presente texto, tratando de articular hechos históricos con la *ingeniería constitucional*⁴ colombiana de los primeros intentos movimientos independentistas; con lo cual, desde una metodología descriptiva y reconstructiva, se plantea el seguimiento de ciertos documentos constitucionales previos a la Constitución de Cádiz de 1812, que siempre ha sido catalogada como un referente sustancial en el contexto latinoamericano.⁵

³ “La fuerza obligatoria del Derecho no existe como tal, es sólo una idea en la mente humana”. (VERGARA LACALLE, 2004, p. 255).

⁴ “Quisiera empezar con la pregunta: ¿Por qué digo «ingeniería constitucional», en vez de la expresión estándar, que diría «hechura de la constitución»? La razón se debe a que hay significativas diferencias entre mi enfoque y el tradicional. En mi entendimiento las constituciones no organizan simplemente la casa del poder, sino que también son requeridas para la ingeniería del comportamiento, digámoslo así. Es decir, que no concibo a las constituciones, meramente como documentos legales, caracterizados por mandatos y prohibiciones, también y especialmente las concibo como estructuras de incentivos, de recompensas y reprimendas. Siendo como son las reglas del juego, aún tenemos que animar y recompensar a los jugadores que lo hacen bien y penalizar a los jugadores tramposos y al juego tramposo” (SARTORI, 2013). Asimismo, véase: (SARTORI, 2003).

⁵ “En términos generales, el constitucionalismo latinoamericano tuvo, en sus albores, primordialmente cuatro influencias externas en la configuración de sus instituciones: la estadounidense; la española liberal proveniente de la Constitución de Cádiz, incluso en Brasil; el pensamiento francés, en forma principal, las ideas de Rousseau,

Para ello, en el desarrollo del artículo se presentarán elementos que certifican que la orientación constitucional en el continente americano resulta más amplia que las obras de Estados Unidos de América, Francia y España. Así las cosas, y bajo dicha hipótesis, se pretende dar realce a los elementos aportados, por ejemplo, por Haití y los propios movimientos independentistas, anteriores a 1812, en el virreinato de Nueva Granada.

De tal modo, en el desarrollo del texto se expondrán aspectos cronotopológicos a través de dos (02) acápites: El primero se encarga de exponer el entorno haitiano y su proceso de independencia y manifestaciones constitucionales, como primeras construcciones que vincularían a los restantes países americanos; para, seguidamente, presentar las modulaciones granadinas consignadas en el texto constitucional de Cundinamarca de 1811, que servirán como referente para la instauración de la forma de gobierno presidencialista. Finalmente, y terminados dichos acápites, se desarrollarán las respectivas conclusiones.

2 Haití como origen de la tendencia constitucional latinoamericana: de revolución a imperio

El primer intento constitucional en América, distinto al forjado en Estados Unidos, se circunscribe, sin duda, en la antigua isla “La Española”. El 08 de julio de 1801 se dictaría la primera Constitución haitiana, en dónde Saint-Domingue se auto reconoció como colonia del Imperio Francés, pero con un gobierno que gozaría de autonomía (art. 1). Dicha disposición constitucional sería el reflejo del movimiento antiesclavista que se venía viviendo en la isla y, asimismo, del final de la guerra franco-española por la isla y la cesión de España de sus territorios. Justamente, en ella, la Constitución, se apreciaba la separación total

Montesquieu y Sièyes, y la de los códigos fundamentales de 1791, 1793 y 1795; e indirectamente la inglesa en las obras de Locke, Blackstone y otros; en algunos documentos latinoamericanos de la época se afirma que los constituyentes tuvieron como guía la Constitución inglesa” (CARPIZO, 2009, p. 15).

con el reino de España, lo cual, en el fondo, había sido una herencia, también, de la decisión, en 1606, del rey Felipe III y el reconocimiento oficial que se había logrado como colonia francesa, en 1665, por Luis XIV.⁶

Toussaint Louverture, quién había emprendido una campaña militar para unificar la isla, hacer aplicable el Tratado de Basilea y conseguir la independencia española,

mandó a redactar una Constitución republicana, que decretara la abolición de la esclavitud, extendiera la condición de ciudadano a todos los habitantes de la Colonia, cualquiera sea el color de su epidermis, y estableciera normas para regular la vida y la producción (ARPINI, 2009).

Esta Constitución, a pesar de la señalización colonial, tuvo la idea de conformar un gobierno autónomo que estaría dirigido por un Gobernador y una Asamblea. Ésta última estaría compuesta por dos (02) diputados por cada departamento, que para ser elegibles deben tener no menos de 30 años de edad y haber residido un mínimo de cinco (05) años en la colonia (art. 22). Por su lado, el Gobernador, nombrado por la propia Constitución (art. 27), sería Toussaint Louverture y tendría un carácter vitalicio y con la posibilidad de elegir su sucesor (arts. 30-31). En ese sentido,

La constitución de Toussaint Louverture abarca absolutamente todos los elementos del gobierno de la isla. Institucionalmente las instancias de poder están conformadas por un gobernador (Toussaint), que propone las leyes a adoptar ante una asamblea de “habitantes” (los propietarios residentes), la cual se reúne en fechas fijas designadas. La administración de la Colonia responde a las exigencias económico-militares. Son instituidos seis departamentos, que cubren toda la isla, que a su vez están divididos en parroquias y distritos. Todas las divisiones territoriales están bajo mando militar y subordinadas a la disciplina del ejército en los más precisos detalles. El Estado (el gobernador, en verdad) rige todos los asuntos financieros del territorio: presupuesto, impuestos, aduanas, formas de pago (MANIGAT, 2009, p. 307).

⁶ No impidiendo, de cualquier manera, que la parte española de la isla, hoy conformada por Haití y República Dominicana, se observará como provincia integral de España y con representación en las Cortes de Cádiz, tal como lo terminó señalando la Constitución de 1812 (art. 10).

Sin embargo, y pese a dicha conformación, los desarrollos propuestos por esta Constitución republicana y católica⁷ no fueron realmente extensos y su aplicación se vio cortada por el rechazo que sufrió el texto por parte de Napoleón; quién, además, envió, desde Francia, una expedición militar con la finalidad de reconquistar el territorio. Dicha expedición llegaría a la isla, en febrero de 1802, con más de 22.000 soldados y bajo la dirección del General Charles-Victoire-Emmanuel Leclerc, esposo de Marie-Pauline Bonaparte, hermana de Napoleón I. Finalmente, la expedición lograría restablecer el dominio francés, el 7 de junio de 1802, cuando se captura a Toussaint Louverture, quién había dirigido las fuerzas revolucionarias conformadas por un aproximado de 10.000 personas. Louverture sería deportado a Francia, donde muere el 7 de abril de 1803.

No obstante, a su corta duración y a sus contradicciones notorias⁸, este primer intento constitucional manifestaba aspectos que podían hacer evidente su inspiración en la Revolución Francesa de 1789 y los primeros documentos constitucionales de este país: De ahí que se haga presente la separación de poderes y la consagración de libertades

⁷ “[...] en oposición a la práctica del vudú, sólo aceptaba la religión católica, apostólica y romana. Preservaba el matrimonio, como institución civil y religiosa, y prohibía el divorcio. Protegía los derechos de los niños. Garantizaba la libertad individual y la seguridad, así como la inviolabilidad de la propiedad”. (ARPINI, 2009).

⁸ “Por una parte, mantiene el estatus colonial y, al mismo tiempo, promueve una organización autónoma de Saint Domingue, *de hecho* independiente del gobierno francés. Por otra parte, es una constitución republicana, pero legitima una concepción autoritaria del gobierno al otorgar prerrogativas que dan centralidad a la figura del gobernador, en la persona de Toussaint Louverture. En su caso el cargo es vitalicio y con derecho a designar sucesor, él es quien propone las leyes y ejerce una función paternal de velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones entre propietarios y trabajadores, y de proteger el derecho de los niños. El esquema paternalista se extiende a la organización de la producción, considerando a la plantación como hogar de una familia de agricultores y trabajadores, reunidos en torno a un padre, el propietario. Además, la Constitución contiene disposiciones que facilitan la militarización de la población. Estas y otras contradicciones podrían explicarse por razones contextuales, pues en efecto, la primera constitución de América Latina surgió envuelta en violentas contradicciones” (ARPINI, 2009).

y autonomías. Por ende, dicho documento sería el que abrió las puertas para la revolución del año de 1804 y la posterior Constitución imperial de 1805.

Ciertamente, con la muerte del General Leclerc por fiebre amarilla en 1802, el ascenso del general francés Donatien-Marie-Joseph de Vimeur Rochambeau y la radicalización del movimiento independentista, el cual se mantenía con las ideas de 1801, se logró que el descontento que guiaría las intenciones del pueblo haitiano, especialmente los esclavos, bajo las órdenes del general rebelde Jean-Jacques Dessalines.

Para el 29 de noviembre de 1803, Saint-Domingue declaró como Estado independiente y el 1 de enero de 1804 si hizo la proclamación oficial bajo el nombre de Imperio de Haití, que según historiadores españoles como Gonzalo Fernández de Oviedo, Bartolomé de las Casas y Pedro Mártir de Anglería fue uno de los nombres originarios de La Española. En este sentido,

Segunda independencia y primera revolución del continente, la revolución haitiana de independencia es en verdad el desenlace de la experiencia louvertureana del poder. El Estado-nación proclamado el 1º de enero de 1804 hereda no sólo el régimen militarista y la estructura agraria de Toussaint, sino también sus principales contradicciones en términos de cohesión y definición de un proyecto nacional. A lo largo del periodo, un hilo unificador, la libertad general, constituye también el gran aporte del proceso haitiano no sólo en el continente y en la época, sino verdaderamente a la definición y el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales (MANIGAT, 209 p. 310).

El ahora gobernador general de Haití, es decir, Jean-Jacques Dessalines, se establecía como Emperador, bajo el nombre de Jacques I, el 22 de septiembre de 1804 y el 6 de octubre sería coronado como tal. Este contexto provocó la necesidad de instituir una nueva Constitución, la cual llegaría el 20 de mayo de 1805 y sería conocida como la Constitución imperial.

El nuevo texto normativo se encargará, en primera instancia, de abolir la esclavitud (art. 2), de establecer el principio de igualdad ante la ley (art. 4) y el de irretroactividad (art. 5), y, al igual que lo plantea los textos constitucionales de Francia de 1791, 1793 y 1795, hablará de la indivisibilidad del Estado⁹. Adicionalmente, empleará el término Emperador para designar al máximo dirigente, como lo hará en su momento la Constitución francesa de 1804, y se le otorgará dicha calidad a Jacques Dessalines (art. 20), solo que a diferencia de Francia no será hereditario este título sino electivo (art. 22). Resulta, igualmente llamativo, la creación del órgano llamado Consejo de Estado (art. 38), término que había sido empleado en Francia en el texto constitucional de 1799 para un órgano de carácter eminentemente consultivo y que, por ejemplo, en el caso de Colombia solo aparecerá hasta el año 1817, cuando fue creado por Simón Bolívar¹⁰.

Empero, la Constitución Imperial tendría un destino equivalente a su antecesora, debido a que sería derogada en el 1806, tras el asesinato del Emperador Jacques I, el 17 de octubre de 1806.¹¹ Este asesinato fue perpetrado por los colaboradores de su gobierno Alexandre Pétion y Henri

⁹ Puntualmente, el art. 15 de la Constitución de Haití de 1805, dirá: “El Imperio de Haití es único e indivisible, su territorio está distribuido en seis divisiones militares”. Por su parte, los textos franceses mantienen contienen la misma redacción, pero refiriéndose a Reino (1791, art. 1), República (1793 y 1795, art. 1).

¹⁰ Dicho órgano, es decir, el Consejo de Estado también aparecerá en la Constitución de Bayona del 6 de julio de 1808. Ver el título VIII, entre otros artículos.

¹¹ “[Fue] una Revolución que duró sólo dos años. Pues luego de que el fundador de la patria, Jean-Jacques Dessalines, hiciera promulgar una Ley de Reforma Agraria con características revolucionarias, los sectores acomodados desde la época colonial que lo habían acompañado durante la lucha por la Independencia montaron un golpe. Asesinaron a Dessalines el 17 de octubre de 1806, y luego hicieron lo mismo con sus principales lugartenientes. La contrarrevolución triunfó y se consolidó con la llegada al poder de un representante del sector intermedio de la época colonial: Jean-Pierre Boyer. Este nefasto personaje fue quien aceptó pagar a Carlos X una indemnización de 150 millones de francos-oro para obtener de Francia el reconocimiento de la Independencia de Haití. Fue la primera deuda externa de un país latinoamericano, cuyo pago durante décadas contribuyó al atraso del país”. (BOISROLIN, 2006-2009).

Christophe, quiénes escindieron el país en República y Estado de Haití – luego Reino de Haití –, respectivamente.

Con todo, estos documentos se convertirían en los pilares para las obras constitucionales posteriores que surgieron en la isla: Por un lado, la Constitución Republicana de 1806, adoptada por Pétion, y, por el otro, el Acto Constitucional de 1807, dirigido por Christophe, que después se convertiría en la Constitución Real de 1811.¹²

En este entorno, se hace oportuno resaltar que la revolución haitiana tiene una característica fundamental que la distancia, en muchos aspectos, a otras revoluciones o procesos independentistas. Tal como pudo haberse notado, la revolución haitiana no fue una revolución burguesa, como pasó en Francia o en Estados Unidos de América, ni tampoco direccionada por clases favorecidas en el contexto de los virreinos¹³. Por lo anterior, si bien logró influenciar los contextos independentistas, en diversos momentos, lo hizo más como prevención que como inspiración. Ciertamente,

Venezuela y Nueva Granada, al igual que el resto del Gran Caribe, sufrieron el impacto del maremoto que produjo la revolución haitiana. Tempranamente las autoridades y las elites sintieron pánico ante dicho acontecimiento e impusieron un “cordón sanitario” con la intención de evitar el contagio revolucionario en aquellas colonias. Sin embargo, todo resultó en vano. La participación de Venezuela en la guerra Franco-Española en Saint Domingue (1793-1795) y la posterior alianza entre ambas potencias fueron

¹² Haití ha tenido una serie de documentos constitucionales posteriores pasando por el texto de 1816, el de 1950, el de 1964, hasta llegar su Constitución actual del 10 de marzo de 1987, que, con todo, ha sido suspendida por varios golpes de Estado y se restauró en 1991 y reformó en aspectos sustanciales en el año 2012.

¹³ El reflejo de las disputas de las revoluciones puede ser recogido en las discusiones generadas, por ejemplo, en Francia entre jacobinos y girondinos y en la propia revolución de Estados Unidos “entre los verdaderos demócratas como Franklin y Jefferson, que deseaban con sinceridad una república igualitaria, y los seudodemócratas que se propusieron construir una república exclusiva para blancos, anglosajones y protestantes, que al fin se impusieron y que tenían como normas supremas de conducta y de acción doctrinas de Calvino”. (SANTOS, 1999, p. 318). Ahora bien, en el caso colombiano, se ha tildado que las elites criollas se inclinaron, en su mayoría, a las versiones calvinistas y neoliberales, lo que ocasionaría que no se hiciera un reemplazo total del régimen colonial, sino que se mantuvieran ciertos privilegios para los criollos.

generando una intensa circulación de personas (prisioneros republicanos, esclavos, corsarios, inmigrantes, etc.), de noticias y de ideas desde la isla hacia la Tierra Firme Hispana, que influyeron en los sectores populares y en algunos pocos criollos republicanos. Particularmente en Venezuela, bajo el signo ideológico de Haití y de las revoluciones franco-antillanas se dieron la rebelión de Coro de 1795, la conspiración de la Guaira de 1797 y la conjura de Maracaibo de 1799. Nueva Granada se mantuvo más aislada y corrió mejor suerte. Aún así, en 1799, se dio un intento de rebelión protagonizado por esclavos franceses en coalición con negros locales (Helg, 2004:109). Además de estas conjuras, existieron un sin fin de pequeños actos de resistencia que muestran que, para los sectores populares y afrodescendientes de Venezuela y Nueva Granada, la revolución de Saint Domingue era una esperanza y un ejemplo a emular (MARTÍNEZ, 2016).

En esa perspectiva, el hecho de que algunos sectores no estuvieran satisfechos con el dominio español, ello no implicó que se quisiera una revolución o independencia desde todos los sectores sociales:

Es decir, no todos los grupos aceptaron dicho movimiento. Por un lado, encontramos oposiciones dentro de las colonias hispanoamericanas. En México, aparecieron voces que se alzaron contra este acontecimiento por parte de la elite criolla conservadora. Por ejemplo, hay quienes que pidieron la unión de los blancos frente a los negros y otras castas. Para el periodista y editor, Juan López Canela, la revolución de los esclavos de Saint Domingue constituye una lección importante para la elite española y criolla de Nueva España. Algunos evocan el espectro de la destrucción y la violencia como futuro inexorable para la Nueva España, en caso que prosiga la anarquía desatada por Hidalgo entre indios y castas (Grafenstein, J. 1994, 79). Hay otros que aceptan y reconocen el carácter positivo de esta revolución (MEZILAS, 2009, p. 37).

De cualquier modo, diversos acaecimientos acercaron el proceso haitiano al resto de América. Ejemplo de ello fueron las conexiones que sostuvieron personajes como venezolano Francisco de Miranda, en su expedición de 1805¹⁴, y el mandatario haitiano Jean Jacques Dessalines y el general del mismo país Alexandre Petión; al igual que aquella que sostuvo el propio Simón Bolívar con Alexandre Petión, quien

¹⁴ En dicha expedición, que tenía dirección fundamentalmente Estados Unidos, Francisco Miranda se entrevistó con Thomas Jefferson, quién era presidente, James Madison, secretario de Estado, William Smith, inspector del puerto de Nueva York, Samuel Ogden y Thomas Lewis, quienes se relacionaban con Haití, al punto que el último era amigo de Alejandro Petión.

ya había ofrecido a Miranda la “Espada Libertadora” de Haití para el movimiento granadino. Éstas son solo el reflejo de la interrelación y forma de expansión de los ideales y accionar de Haití, con sus respectivas producciones normativas.

3 La Nueva Granada: independencia inicial

Dentro de la historia de lo que fue el Virreinato de la Nueva Granada será necesario resaltar dos (02) obras constitucionales iniciales y anteriores a 1812. Dichas obras serían, por un lado, el Acta de la Constitución del Estado libre e independiente del Socorro¹⁵ del 5 agosto de 1810, y, por el otro, la Constitución Monárquica de Cundinamarca de 1811.¹⁶ Justamente,

¹⁵ Existe una disputa sobre el reconocimiento de esta acta como Constitución o no: para la doctrina mayoritaria es un acto preconstitucional, en estricto sentido, y, por tanto, “el constitucionalismo colombiano nace a partir de las primeras constituciones comarcanas o provinciales. Es así como, según esta visión, la primera Constitución sería la de Cundinamarca de 1811, puesto que como aglutinó a las provincias centrales del territorio colombiano actual, sería esta la primera de ellas y de ahí partiría el constitucionalismo patrio. Sin embargo, el profesor Iván Vila Casado, siguiendo al historiador Horacio Rodríguez Plata y al jurista Diego Uribe Vargas, sostiene que el Acta constitucional del Socorro “... contiene los elementos propios de una constitución moderna, lo que la convierte en la primera constitución escrita de la Nueva Granada y de todo el continente iberoamericano...” (RODRÍGUEZ, 2011).

¹⁶ “De una parte, la Revolución de los Comuneros llevada a cabo en 1781 al grito de *Viva el Rey y muera el mal gobierno*, supuso un primer cuestionamiento serio al ejercicio de la autoridad política. Por otra parte, la Expedición Botánica iniciada en 1783 le había demostrado a la joven intelectualidad neogranadina que la mayoría de los fenómenos (sociales, naturales y políticos), más allá de explicaciones metafísicas y presupuestas, era posible comprenderlos a partir del razonamiento científico, producto del pensamiento racional. Finalmente, otro mojón importante fue la traducción que Antonio Nariño hizo en 1793 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Todos ellos en su conjunto, entre otros, pueden ser considerados el agregado de hechos que fue preparando el ingreso del ideario liberal en la Nueva Granada y que fue abonando el terreno para que entre 1810 y 1820 se llevara a cabo la revolución que le permitió a este Virreinato independizarse de España e ingresar al grupo de países que dejaban de lado la tiranía y comenzaban a gobernarse a través de una Constitución, de la misma forma que lo estaban haciendo en esa misma época la mayoría de los países de América Latina” (ZULUAGA, 2014, p. 105-106).

En 1810 Cartagena empezó a agitarse, desde el 22 de mayo, exigiendo la independencia del pueblo para gobernar como soberano. A este levantamiento le siguieron Pamplona, el 4 de julio, Socorro, el 10 de julio y Santafé, el 20 de julio. Vencido el virrey Amar, se instaló la Junta de Santafé el 21 de julio de 1810, cuyo presidente fue Miguel Pey hasta el 25 de julio, cuando el pueblo le hizo huir hacia Cartagena, de donde siguió a España (ALARCÓN, 2013, p. 55).

El Acta de 1810, distante no solo temporalmente a las Capitulaciones de Zipaquirá de 1791, consagra un modelo federal, republicano y democrático (Preámbulo, Cánones 7, 8, 11, 14 y Epílogo) que reconocía derechos (Preámbulo, cánones 2, 8, 14) y profesaba el catolicismo (cánones 1, 3); al mismo tiempo, reconoció a los “indios” como parte de la sociedad y con igualdad de condiciones y derechos (Epílogo), salvo en lo referido al derecho de representación, hasta que obtuvieran “*las luces necesarias para hacerlo personalmente*” (Epílogo).

Asimismo, dicho texto, de cierta forma, mantiene la autoridad de Fernando VII, pero bajo la comprensión de su imposibilidad de ejercerla debido a las abdicaciones de Bayona del 5 de mayo de 1808, en las cuales Carlos V y Fernando VII renunciaron al trono a favor de Napoleón Bonaparte, quién cedería sus derechos a su hermano José Bonaparte, José I, el 6 de junio de 1808. La forma de redacción empleada demostraría el conocimiento que tenía las colonias de la situación del Reino de España y fomentó, ciertamente, los movimientos que se desplegaron en dicho año, que tuvieron su origen en lo que fue conocido como el Grito de Independencia del 20 de julio de 1810¹⁷. Dicho evento dio pasó,

¹⁷ “[L]a mal llamada Acta de Independencia de julio 20 de 1810, documento que resulta muy problemático al momento de considerarlo como el acto fundacional de la República. Veamos por qué: • Ese escrito no proclamaba la independencia del Virreinato de la Nueva Granada respecto del dominio español. Por el contrario, en esa Acta son muy evidentes las muestras de adhesión al Rey de España. El documento carece de una manifestación independentista suficientemente expresa, como si la tienen otros escritos similares emitidos por ciudades como Cartagena (1811), Tunja (1812), y Antioquia (1813), solo por citar algunas. • Ese documento no tenía alcance nacional, pues se trata de un acto jurídico emanado por el Cabildo de la ciudad de

igualmente, a la conformación de la Junta de Santafé que, el 29 de julio de 1810, citó a las que serían, en 1811, las Provincias Unidas de la Nueva Granada (Antioquia, Cartagena, Casanare, Pamplona, Popayán y Tunja)¹⁸, para crear un gobierno provisorio. No obstante, nunca se obtuvo la participación suficiente, demostrando una intención de autogobierno de las provincias más que formar un Estado Federal, en estricto sentido:

Solo hasta el 22 de diciembre de 1810 Santafé logró la reunión con diputados enviados de Mariquita, Neiva, Socorro, Pamplona y Nóvita. Es notable la inasistencia de Cartagena y Antioquia, que se negaban a otorgar su poder a Santafé (ALARCÓN, 2013, p. 56).

A partir de ello, la Junta de Santafé decidió avalar la petición del Cabildo y el 20 de enero de 1811 aprobó un reglamento para la conformación del Colegio Constituyente, el cual se encargaría de darle una Constitución a Cundinamarca:

El 25 de enero, la Junta santafereña, deseando que el pueblo entrara en “la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles”, entre los cuales incluían el de “dictar la Constitución o reglas fundamentales que deben jurar y observar los funcionarios públicos, para que jamás se abuse de esa autoridad contra el mismo pueblo de quien dimana”, formó la comisión encargada de la redacción del proyecto de constitución. Un proyecto fue redactado por Jorge Tadeo Lozano, Miguel Tovar y Luis Eduardo de Azuola, y el otro por José María del Castillo. Antes del comienzo de las sesiones del Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca, los proyectos fueron sometidos al estudio de una comisión integrada por Fernando Caicedo, José de San Andrés Moya y Domingo Camacho (VANEGAS, 2011, p. 261).

El Colegio Constituyente se instaló el 27 de febrero de 1811, con 42 vocales, 10 menos de los previstos, en representación de Santafé y de las provincias, bajo la idea, juramentada, de defender el catolicismo

Santa Fe (lo que hoy equivaldría a un acuerdo del Concejo de Bogotá) y por ende no reflejaba la voluntad de la representación nacional”. (ZULUAGA, 2014, p. 108).

¹⁸ Dichas provincias conformaban lo que fue el Virreinato de la Nueva Granada y, antes, el Nuevo Reino de Granada. En dichas organizaciones no se incluían la Capitanía General de Venezuela, ni la Presidencia de Quito (que tenía su propio gobierno en ese período) ni tampoco la Real Audiencia de Panamá, fiel a la corona española.

y sus dogmas, preservar la independencia y el reconocimiento del Rey Fernando VII:

En esa sesión inaugural escogieron también los dignatarios, resultando elegido el hacendado y miembro de la Expedición Botánica, Jorge Tadeo Lozano, como Presidente de la corporación, mientras que el abogado payanés Camilo Torres fue escogido como Secretario (VANEGAS, 2011, p. 262).

De manera efectiva, la deliberación iniciaría solo hasta el 06 de marzo y sostuvieron un carácter público; dándose por terminadas el 02 de abril, solo restando una reunión para temas relativos de la impresión, publicación y difusión de la Constitución, la cual se celebró el 24 de dicho mes. Finalmente, la Constitución fue reconocida con fecha del 4 de abril de 1811, conforme al Decreto de promulgación dado por el Poder Ejecutivo de Santafé.

La Constitución de Cundinamarca de 1811 tuvo como fundamento el proyecto redactado, especialmente, por Azuola y Lozano:

De los dos redactores del texto, Azuola era el jurista; Lozano, en sus mocedades había visitado a Francia, y sin duda, trajo incorporados en su bagaje intelectual los principios de la Constitución girondina, de la que se encuentran rastros en el proyecto aprobado (TASCÓN, 2005, p. 58).

José Miguel Pey, quién había dirigido la Junta de Gobierno de la Nueva Granada desde el 25 de julio de 1810, sería reemplazado por el primer presidente erigido con la Constitución Monárquica de 1811, a parir del 1 de abril de ese año, que fue Jorge Tadeo Lozano, que como se ha visto, participó activamente en este primer desarrollo constitucional:

La Constitución era un extenso texto de 342 artículos, los cuales estipulaban no solamente los principios rectores de la comunidad política que se pretendía instituir, sino que también reglamentaban de manera minuciosa las elecciones y acordaban un varío conjunto de disposiciones relativas a la instrucción y el tesoro públicos. La estructura de gobierno acordada consistía en los tres poderes clásicos. Un Poder Ejecutivo encabezado por el rey, y en su ausencia por un Presidente, que lo era a su vez del conjunto de los poderes, reunidos en lo que llamaron la Representación Nacional. Un Poder Legislativo unicameral, cuya mitad sería renovada cada año. Y un Poder Judicial constituido por los jueces y diversos tribunales. Dentro de este último fue creado un tribunal que parece más bien un cuarto poder:

el Senado, cuya función principal sería velar porque ninguno de los poderes transgrediera la Constitución o usurpara las atribuciones de los demás. La Constitución contenía también una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, así como otra de los deberes de este. Y acordaba que para modificarla debían dejarse transcurrir cuatro años desde su promulgación, pero sus bases fundamentales no podrían ser modificadas y lo demás sólo podría ser cambiado parcialmente (VANEGAS, 2011, p. 263-264).

Ahora bien, la permanencia, por lo menos en el papel, del poder del Rey Fernando VII se derivaba, en esencia, de la convicción de su imposibilidad de ejercerlo y, asimismo, para complacer la lealtad de las masas populares a la monarquía española. Por ende, la referencia constitucional se mostraba como una transición razonable e incluyente, debido a que, con cierta regularidad, se observaban a los independentistas como ajenos a la religión, de allí que una estrategia viable de alejar dicha percepción fue tanto el señalamiento de la permanencia del rey (arts. 2, 4 y 6 del Título I) como la intención constante de autoafirmar al catolicismo (art. 3 del Título I y Título II).

A pesar de que, en muchos casos, se ha reducido la figura presidencial construida en este texto por causa del reconocimiento monárquico, lo cierto es que contiene aspectos y atributos que serán conservados de manera posterior en esta forma de gobierno. Justamente, la Constitución de 1811 consagraran aspectos tales como:

- Un gobierno dirigido por el Presidente de la Representación Nacional, y que contaba, además, con un Senado de Censura y asociado de dos (2) Consejeros con votos consultivos y no deliberativos (art. 6 del Título I, art. 1 Título IV, arts. 3, 4 del Título V), debido a que el Rey no podría ejercerlo.
- Se consagran las objeciones presidenciales a las leyes, es decir, la objeción inconveniente y la oposición por inconstitucional (arts. 21- 30 Título V).
- Se le otorga al Presidente la posibilidad de presentar proyectos de ley (art. 31 Título V) y también podrá convocar a sesiones extraordinarias al Poder Legislativo (art. 32 Título V).

- El Presidente puede controlar al Poder Judicial sin entrometerse en su ejercicio y funciones, pero notificando, en caso de infracción notoria, al Senado para reformas (art. 33 Título V).
- Se permite que el Ejecutivo puede conceder indultos generales, siguiendo las prácticas que se había adelantado hasta la fecha (art. 35 Título V).
- Para ser Presidente se requiere (art. 36 Título V):
- Condiciones señaladas en el art. 14 del Título IV¹⁹;
 - Tener 35 años cumplidos;
 - Contar con competente instrucción en materias de gobierno de la República;
 - Ser vecino de la provincia por más de 10 años; y
 - Tener un manejo, renta o provento equivalente, a lo menos, al capital de cuatro mil pesos.
- El período presidencial será por tres (03) años (art. 37 Título V) y no podrá ser reelegido sino han pasado un mínimo de tres (03) años (art. 38 Título V); tampoco podrá ejercer cargo, terminado su período, en la Representación Nacional.
- La forma de elección se basará en la idea de los colegios electorales (Título VIII).

Los elementos consagrados en la Constitución son similares, y en algunos momentos casi idénticos, con los de la Constitución de Estados Unidos de América de 1787, en su art. 2; salvo, por ejemplo, en el tiempo

¹⁹ El artículo señala que se requiere: ser hombre dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, no sea demente, sordomudo, ni baldado o lisiado o que se le dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representación Nacional. Asimismo, se dispone que no se admiten persona que se les haya dictado decreto de prisión en causa criminal; ni los fallidos, ya sean culpables o ya inculpables (si no es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia), ni los deudores ejecutados del Tesoro Público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan a expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y consiguiente transformación del Gobierno.

del mandato (4 años), que no contaba con los consejeros y el tiempo de residencia (14 años).

La compatibilidad con la obra norteamericana tiene fundamento, entre otras razones y como se ha expuesto, debido a la influencia que tuvieron los independentistas mediante sus viajes y traducciones. Efectivamente, para el año 1810, ya se contaba, en Venezuela, con la primera traducción de la Constitución de los Estados Unidos de América, efectuada por Joseph Manuel Villavicencio. Dicha traducción circuló por el continente de habla hispana, incluso, pese a su prohibición como la de otras publicaciones²⁰.

Con todo, la duración de la Constitución como la del Presidente Jorge Tadeo Lozano, fue poca. Éste último solo permaneció en el poder hasta el 19 de septiembre de 1811, cuando fue reemplazado por Antonio Nariño²¹, quién optaba, originalmente, por un gobierno centralista y

²⁰ “La edición de la Constitución de Norteamérica hecha por Villavicencio contiene el artículo sancionado el 17 de diciembre de 1787. Seguidamente se transcribe el acta de la reunión del congreso de los EE.UU. celebrada en Nueva York el 4 de marzo de 1789. En esta acta se enumera las enmiendas y correcciones propuestas a la constitución”. (VIRTUOSO, 2001, p. 52). Véase, asimismo: (BREWER-CARÍAS, 2013).

²¹ Si bien dentro del proceso judicial, iniciado el 29 de agosto de 1794, que se le siguió a Antonio Nariño no se pudo incorporar ninguna traducción de los “Derechos del hombre y el ciudadano”, sería el propio Nariño, por medio de su testimonio, y el de Diego Espinosa de los Monteros, el impresor que utilizó la Imprenta Patriótica, los que permitieron la condena. Nariño señaló que la traducción se hizo a partir del tercer tomo de la *Histoire de la Révolution de 1789, et de l'Etablissement d'une Constitution en France*, publicado en 1790 en París por la editorial Clavelin; dicho libro tenía prohibida su circulación y provenía, en este caso, de la biblioteca del Virrey José de Ezpeleta y Galdeano. Por estos hechos, se condenaron tanto a Nariño como a Espinosa, por parte de la Real Audiencia de Santafé, el 28 de noviembre de 1795. Nariño fue condenado por la traducción de 1793 a 30 años de prisión y fue enviado a Cádiz, de dónde se escaparía para transitar por diversos países y llevando las ideas independentistas y formándose en ellas hasta el año de 1797 cuando vuelve a la Nueva Granada, donde se entregó para ser retenido nuevamente hasta 1810. Adicionalmente, debe señalarse que: “Antonio Nariño, en la indagatoria que rindió ante las autoridades, admitió haber poseído un libro que contenía diversos documentos estadounidenses: *Recueil des Lois constitutives des colonies angloises, confédérées sous la dénomination d'Etats Unis de l'Amérique septentrionale*. Nariño fue acusado de conspirar o urdir un levantamiento inspirado en “las Constituciones

fuerte que consolidará la seguridad y estabilidad del naciente Estado y, por ello, terminaba oponiéndose a las ideas de Camilo Torres Tenorio, que incluso fue oposición desde los inicios independentistas de 1810:

[...] el enfrentamiento [era] irreconciliable entre dos visiones opuestas de querer de la patria: la visión [de Camilo Torres] de los criollos de la élite, que se miraban a sí mismos como la patria; y la visión de los criollos chisperos [que compartía Antonio Nariño], que no concebía la Patria sino como el conjunto amable de todos y de cada uno de los seres que la habitaban (SANTOS, 1999, p. 326).

De allí nacerían dos (02) partidos: el partido federalista, secundado por Camilo Torres, quien logró, como se ha visto, incluir parte de sus ideas en la Constitución de 1811, y, por otro lado, el partido de oposición dirigido por Antonio Nariño y favorecido

por el hábil organizador de masas, José María Carbonell, por su tío Manuel de Bernardo Álvarez, por Luis Caicedo, José María Lozano, Manuel del Socorro Rodríguez y otros partidarios de la independencia absoluta (SANTOS, 1999, pp. 329-330).

La forma de presión y difusión de las ideas de este segundo partido, y del propio Nariño, se concentraron en la creación del periódico “La Bagatela”, que tuvo su primera circulación el 14 de julio de 1811. Mediante el periódico, por ejemplo, se celebró la Independencia de Caracas, que fue proclamada el 5 de julio de 1811, en la edición del

de Filadelfia” con el fin de establecer aquellos “sistemas republicanos”, inculpación hecha bajo el supuesto de que reprobaba la forma de gobierno monárquica y de que él intentaría adoptar “el sistema republicano con arreglo a leyes de los Estados Unidos de América”. El santafereño negó haber profesado aquellas ideas que él mismo calificó de “subversivas del buen orden”, aunque en su defensa transcribió un par de menciones elogiosas de la república angloamericana aparecidas en el Espíritu de los mejores diarios, periódico difundido en el Nuevo Reino y que publicó algunas notas sobre los eventos estadounidenses (Hernández, 1980: 278-281, 306; AGI, Estado 56A). Pero entre los libros incautados a Nariño no había prácticamente ninguno en inglés, ni que estuviera dedicado enteramente a la revolución de las 13 colonias, y solo un par de ellos, en ediciones francesas, reproducían textos constitucionales estadounidenses: el ya mencionado *Recueil des Lois constitutives* y el *Abrégé de la Révolution de l'Amérique angloise* (Anónimo, 1778; Dubuisson, 1778)”. (VANEGAS, 2016, p. 98).

25 de agosto. Esta edición se encargó, fundamentalmente, a mostrar la posibilidad de una independencia plena y la virtud de la misma.

Con todo, debe recordarse que

Es una creencia común la de que con *La bagatela* Antonio Nariño se había propuesto tumbar al presidente Jorge Tadeo Lozano. Nada menos exacto, pues lo que Nariño hizo fue sostener el gobierno de Lozano contra la intriga solapada del doctor Torres que trataba de sustituirlo por un presidente incondicional a sus dictados. Así podemos deducirlo de una lectura atenta de *La Bagatela*, cuyos artículos defienden, con razonamientos inteligentes, la mayoría de las medidas adoptadas por el gobierno de Lozano, quien, presionado por el Congreso, o lo que es lo mismo, por el doctor Torres, renuncia en tres oportunidades y en tres oportunidades Nariño y su partido lo reafirman en el mando. La cuarta renuncia de Jorge Tadeo Lozano era impostergable. El pueblo quería en la Presidencia al propio Nariño, lo consideraba el hombre con la decisión y la energía que Lozano le faltaba para *salvar la Patria* (SANTOS, 1999, p. 349).

Este marco, y pese al nombramiento de Nariño, los opositores, Camilo Torres y Joaquín Camacho, hicieron aprobar una ley movía a la ciudad de Ibagué al Congreso, con la idea de alejarlo de la influencia de Nariño. Ello ocasionaría, finalmente, el Acta de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, firmada el 27 de noviembre de 1811, como uno de los primeros intentos de establecer un ordenamiento político cercano a la federación, pero que no fue firmado por Cundinamarca. Conjuntamente, en ese momento, fue escogida la ciudad de Tunja como sede del Gobierno Federal; mientras que San Gil, por su lado, solicitaba la unión a la Provincia de Cundinamarca.

Esta separación consiguió abrir espacios para documentos republicanos como la Constitución de Tunja, elaborada por las sesiones continuas desde el 21 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 1811, la Constitución de Antioquia de marzo 21 de 1812, la Constitución de Cundinamarca del 17 de abril de 1812 y la Constitución de Cartagena de Indias el 14 de junio de 1812, derivada de la independencia firmada y proclamada el 11 de noviembre de 1811.

Si bien las creaciones citadas, en muchos ámbitos, seguirán a la obra constitucional de 1811 de Cundinamarca, necesitaron consagrar un espacio que compaginara el deseo de innovación, en esencia respecto a la monarquía, y la intención de mantener la tradición, conservando la religión como elemento esencial del Estado y de la conformación del contrato social.²²

De cualquier modo, dichas Constituciones, como las posteriores de dichas Provincias o de otras aledañas,²³ se convirtieron en los primeros intentos de forjar un modelo constitucional propio y autóctono, que solo se consolidaría posterior a 1819, debido a la restauración del Virreinato. Precisamente, con el Tratado de Valençay, firmado el 11 de diciembre de 1813, Napoleón I suspendería la intervención francesa y reconocería, nuevamente, a Fernando VII como Rey de España y la totalidad de sus territorios y súbditos, que había perdido en 1808. De este modo, dicho tratado acordó la neutralidad de España en el conflicto de Francia con los británicos y se devolverían los honores y derechos a los partidarios de José I. Empero, el tratado fue ratificado, en París, solo hasta 1814 y solo en marzo de este año se le otorgó la libertad a Fernando VII. El 4 de mayo se produjo el decreto que restablecía la monarquía absoluta en España y dejaba sin ningún efecto a la Constitución de Cádiz de 1812, iniciado así, también, la orden de formar una expedición para restablecer el poder en la Nueva Granada y Venezuela, conocida como la “Restauración” y comandada por el general Pablo Morillo, quién, el 4 de agosto de 1814, fue nombrado como capitán general de Venezuela.

²² Tanto la Constitución de Cartagena como la de Antioquia hablan, respectivamente de “Pacto Fundamental” y “Contrato Social” en sus preámbulos.

²³ Tales como la Constitución de Popayán del 17 de junio de 1814, la Constitución del Estado de Mariquita del 21 de junio de 1814, la Constitución provisional de la provincia de Antioquia del 30 de junio de 1815 y la Constitución de Neiva del 31 de agosto de 1815.

En 1815 iniciaría, partiendo de Cádiz el 15 de febrero, la campaña dirigida por Morillo sitiaría a Cartagena a finales de 1815 y provocaría un régimen del terror que, acompañado de la inestabilidad y las disputas internas, sustraería a los territorios de sus desarrollos independistas²⁴ y relegando la emancipación para años después.

4 Conclusiones

De acuerdo a la reconstrucción histórica efectuada se puede afirmar que:

- a. El proceso de construcción de América independiente estuvo ligado no solo a causas autóctonos y originarias, sino que, al mismo tiempo, a un intercambio normativo, cultural y social derivado de la interrelación de los próceres de los movimientos de emancipación y la disputa por la elaboración de una identidad cimentada en unas ansias de conservación y, en aparente contradicción, de originalidad.
- b. Este proceso, por ende, trajo consigo el realce de ciertos factores que unen a los países latinoamericanos tanto desde lo negativo como desde lo positivo²⁵; de allí que la pugna entre la conservación

²⁴ “Destinado en principio al Río de la Plata, el Ejército Pacificador tenía órdenes secretas de encaminarse a las Costas de Venezuela y posteriormente a la Nueva Granada. La misión en uno y otro territorio era completamente diferente. Mientras que en el primero se trataba de poner punto final a los excesos de las tropas realistas victoriosas, en el segundo la tarea consistía en aniquilar una revolución que se extendía por la mayor parte del antiguo virreinato. Luego de abandonar la costa venezolana, el Ejército Pacificador desembarcó en el bastión realista de Santa Marta (23 de julio de 1815) para dirigirse desde allí a la plaza fuerte de Cartagena, que fue conquistada al cabo de un largo y dispendioso sitio. A continuación, las tropas fernandinas comenzaron a subyugar las provincias interiores, tarea que concluyó con éxito para fines de junio de 1816”. (GUTIÉRREZ, 2016). Véase, además (GUTIÉRREZ, 2016-A).

²⁵ “[L]os factores que nos unen, o, mejor dicho, el trauma que nos unió, [es] el trauma de la Conquista, que parece haber dejado en nuestros pueblos – como elemento negativo – una proclividad al fatalismo, a la irresponsabilidad y a la ineficacia. Entre los elementos positivos, encontramos la riqueza de nuestra capacidad expresiva, nuestro talento

y novedad será reflejada en la configuración de las primeras consagraciones constitucionales, principalmente, en materia del establecimiento de las formas de Estado y de gobierno, y la propia religión. Ciertamente, el conglomerado latinoamericano que ha visto como se había reducido sus identidades autóctonas creó una América *mestiza*²⁶, que se reconstruyó bajo la órbita independentista decimonónica, la cual se ve emplazada no solo por los efectos traumáticos de la negación de retornar a estructuras y sistemas políticos u organizativos de los pueblos indígenas americanos, sino de las ansias de crear una identificación y exaltación con ciertas estructuras coloniales.

- c. De tal forma, siendo un proceso complejo, no puede ser reducido a procedimientos de copia o plena imitación respecto al contexto norteamericano y europeo para el establecimiento de los inicios constitucionales americanos. En consecuencia, si bien no son extraños, ni mucho menos capítulo aparte, elementos norteamericanos, franceses y españoles en la aparición de las Constituciones de América Latina, el inicio del constitucionalismo latinoamericano se ensambló como respuesta psicosocial y disputas entre la represión y exaltación de la historia, que lo manifestó como

artístico, nuestro ingenio en las estrategias desarrolladas para sobrevivir y, no en último término, nuestra resistencia a la adversidad" (PÁRAMO, 1993).

²⁶ Estudio interesante resulta el propuesto por el historiador ecuatoriano Enrique Ayala Mora, que sobre el tema señala – haciendo especial referencia a su país –: “Los colonizadores españoles se establecieron en estas tierras y trajeron aquí el castellano, el cristianismo, sus formas de vida, valores y prejuicios. Pero estas realidades no fueron asimiladas sin más por los pobladores locales. Del choque cultural y la propia dominación fue surgiendo una identidad con elementos de las dos raíces. Fue surgiendo así el mestizaje, no como una mera suma de lo indígena, lo hispánico y lo negro, sino como una nueva realidad con caracteres propios, con una identidad distinta, muchas veces contradictoria. El mestizaje no es un hecho racial, es ante todo una realidad cultural. Aunque sin duda se ven rasgos indígenas junto a blancos o europeos y negros o afroamericanos en nuestra población mestiza, su carácter fundamental está dado porque sus ideas, sus costumbres, su religiosidad, incluso su lengua, reflejan una compleja identidad cultural”. (AYALA, 2013). En sentido similar el documento publicado de forma parcial electrónicamente, del mismo autor de la siguiente referencia: (AYALA, 2002).

disímil a las experiencias de otros contextos. Solo de esa forma puede ser entendido, que pese a que suele resaltarse la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812²⁷, existan previa a ella consagraciones constitucionales, o intentos de las mismas, desde la Haití Republicana de 1801 y luego imperial en 1805, hasta pasar a las obras de Colombia (1810, 1811), Venezuela (1811), Argentina (1810), Chile (1811) y Ecuador (1812).²⁸

- d. De dichas experiencias, habiéndonos centrados en Haití y la Nueva Granada, resulta esencial ver aspectos afines a las formas de gobierno, donde destacan expresiones cercanas al presidencialismo actual, incluso aunque existiese el reconocimiento como colonia (Constitución de Haití 1801) o la aceptación de la monarquía

²⁷ “En cuanto a las provincias de Ultramar, durante sus cortos años de vigencia inicial, la repercusión de la Constitución de 1812 fue muy limitada. En aquellas provincias que para 1812 ya habían declarado su independencia e, incluso, ya habían sancionado mediante congreso de representantes una Constitución, como fue la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, la vigencia e influencia de la Constitución de Cádiz fue completamente nula. Es más, los intentos de publicarla en plena guerra de independencia en las Provincias de Venezuela por Domingo Monteverde, no tuvieron repercusión alguna. Otro tanto debe decirse respecto de las provincias de Cundinamarca, donde el proceso independentista para esas fechas estaba también en marcha. No se olvide que durante el primer período de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814), en primer lugar, que desde 1810 ya se había declarado la independencia tanto en las Provincias de Venezuela, como en las Provincias de Nueva Granada; en segundo lugar, que entre 1811 y 1812 ya se habían sancionado, en Venezuela, las Constituciones Provinciales de los Estados de Barinas (26-3-1811), Mérida (31-7-1811), Trujillo (2-9-1811), Barcelona (2-1-1812) y Caracas (31-1-1812), y que a partir de 1811, en Colombia se sancionaron las Constituciones Provinciales de Cundinamarca (4-4-1811); Tunja (23-11-1811), Antioquia (24-3-1811), Cartagena de Indias (14-6-1812), Popayán (17-7-1814), Pamplona de Indias (17-5-1815), Mariquita (24-6-1815) y Neiva (31-8-1815); y en tercer lugar, que el 21 de diciembre de 1811 se había sancionado la Constitución Federal de los Estados de Venezuela, y que el 27 de noviembre de 1811 se había constituido la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada”. (BREWER-CARÍAS, 2008, pp. 24-25).

²⁸ Si bien no son previas a la Constitución de Cádiz, debe también hablarse de los primeros textos constitucionales que surgieron en: Colombia (Constitución Republicana de Cundinamarca del 17 de abril de 1812), Chile (Constitución del 27 de octubre de 1812 y la de 1814), México (Apatzingán, el 22 de octubre de 1814), en Paraguay (Reglamentos Gubernamentales aprobados por el Congreso, de octubre de 1813).

española (Constitución Monárquica de Cundinamarca 1811).²⁹ Precisamente, estructuras basadas en la separación de poderes y la garantía de derechos, aunque no siempre para la totalidad de la población, permitieron construir Estados complejos basados en atributos democráticos.

- e. No obstante, como la mayor parte de estas obras, tuvieron vigencia limitada derivada, en esencia, de la confección constitucional: En Haití, por ejemplo, fueron, prácticamente, obras unipersonales y, en consecuencia, se sustentaban en el poder militar; por su parte, en la Nueva Granada, pese a procurarse que fuera una obra incluyente e integradora, el distanciamiento de los ideales de emancipación de un sector de la población y las oposiciones internas entre los constituyentes y próceres respecto a particularidades de las formas de Estado, debilitaron la legitimidad de estos textos.
- f. Sin embargo, la vigencia jurídica no fue equivalente a su influencia en los textos constitucionales sucesores y en las relaciones que tuvieron con sus contemporáneos, al punto que no puede dejarse de lado la influencia, mínimamente indirecta, en la redacción de la Constitución de Cádiz de 1812, la cual fue originada en las sesiones donde participaron 303 diputados, de los cuales había aproximadamente 63 diputados americanos, entre los que destacan José Mejía Lequerica, Ramón Power, Dionisio Inca Yupanqui, José Miguel Ramos de Arizpe, Miguel Guridi y Alcocer, Antonio Morales Duárez, Antonio Larrazábal, entre otros (FORTÍN, 2013). Es en ese sentido, dichos textos se convierten en un punto originario no descartable para la comprensión constitucional moderna.

²⁹ Éste como otros documentos pueden ser catalogados como las *máscaras fernandinas*, debido a que sigue reconociendo el poder del Rey Fernando VII y no se tiene en cuenta a José I. Entre ellos, además, se cuentan, por ejemplo, la Acta Capitular del 25 de mayo de 1810 y Reglamento División de Poderes de 1811 en Argentina. Véase: (LÓPEZ, 1996; LORENZO, 1997).

Bibliografía

ALARCÓN BERNAL, Edith. *Las primeras constituciones democráticas en Colombia (1810-1815)*. Tesis presentada para optar al título de: Magister en Derecho. Director Bernd Marquardt. Bogotá, D.C.: Universidad Nacional de Colombia, 2013.

ARPINI, Adriana María. Dos propuestas constitucionales en el Caribe del siglo XIX. *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*, v. 11, n. 2, p. 11-20, 2009.

AYALA MORA, Enrique. *Ecuador: patria de todos: la nación ecuatoriana, unidad en la diversidad* (2002). Disponible en: <<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/File/ecuador%20patria%20enrique%20ayala.pdf>>. Consultado en: 27 ago. 2013.

_____. *Interculturalidad en el Ecuador*. Disponible en: <<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/380/File/Interculturalidad%20en%20el%20Ecuador.pdf>>. Consultado en: 28 ago. 2013.

BOISROLIN, Henry. La revolución haitiana (1791–1804): una contribución para superar el olvido y el abandono. *Ariadna Tucma*, v. 1-4, 2006-2009. Disponible en: <<http://www.ariadnatucma.com.ar/?p=71>>. Consultado en: 13 mar. 2018.

BREWER-CARÍAS, Allan R. *La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América* (2008). Disponible en: <<http://allanbrewercarias.net/dev/wp-content/uploads/2010/01/629-977.-La-Constituci%C3%B3n-de-C%C3%A1diz-y-los-principios-del-constitucionalismo-moderno-2008-1.pdf>>. Consultado en: 23 feb. 2017.

_____. La independencia de Venezuela y el inicio del constitucionalismo hispanoamericano en 1810-1811, como obra de civiles, y el desarrollo del militarismo a partir de 1812, en ausencia de régimen constitucional. *Historia Constitucional*, n. 14, p. 405-424, 2013.

CARPIZO, Jorge. En búsqueda del ADN y las influencias en algunos sistemas presidenciales y parlamentarios. En: VANEGAS GIL, Pedro Pablo (Coord.). *La democracia constitucional en América Latina y las evoluciones recientes del presidencialismo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2009.

FORTÍN MAGAÑA, René. La Influencia de la Constitución Gaditana en América Latina. En: BARCELÓ ROJAS, Daniel; SERNA DE LA GARZA, José María (Coord.). *Memoria del Seminario Internacional: conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz: las ideas constitucionales de América Latina*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. p. 221-242.

FUENTES CONTRERAS, Edgar Hernán. Del fenómeno jurídico como construcción cultural. En: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro (Coord.). *Liber Amicorum: homenaje a Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2015. p. 109-128.

_____. Introducción al modelo presidencialista desde la perspectiva coyuntural colombiana: el régimen y la academia. En: FUENTES CONTRERAS, Edgar Hernán; ABREU DE MEDEIROS, Bernardo. *Perspectivas iberoamericanas de asuntos constitucionales*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2012. p. 161-202.

GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel. *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

_____. Vacilaciones taxativas: las declaraciones de independencia en la Nueva Granada y en el Río de la Plata. *Prismas, Revista de Historia Intelectual*, n. 20, p. 199-205, 2016.

LÓPEZ ROSAS, José Rafael. *Historia constitucional argentina*. 5. ed. Buenos Aires: Astrea, 1996.

LORENZO, Celso Ramón. *Manual de historia constitucional argentina*. Buenos Aires: Juris, 1997. v. 2.

MANIGAT, Sabine. La revolución de independencia de Haití en su primera etapa: la edificación del poder negro en Saint-Domingue. *Rev Cien Cult*, n. 22-23, p. 301-311, 2009.

MARTÍNEZ PERIA, Juan Francisco. Entre el terror y la solidaridad: la influencia de la revolución haitiana en las independencias de Venezuela y Nueva Granada (1804-1825). *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, v. 16, 2016. Disponible : <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7228/pr.7228.pdf>. Consultado en: 13 mar. 2018.

MEZILAS, Glodel. La revolución haitiana de 1804 y sus impactos políticos sobre América Latina. *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*, v. 11, n. 2, p. 31-42, 2009.

PÁRAMO ORTEGA, Raúl. El trauma que nos une: reflexiones sobre la conquista y la identidad latinoamericana. *Dialéctica*, v. 16, n. 23-24, p. 175-197, 1993.

RODRÍGUEZ DELGADO, Mauricio Enrique. La Constitución del Socorro de 1810 ¿primera constitución colombiana? *Temas Socio-Jurídicos*, v. 30, n. 61, 2011. Disponible: <<http://revistas.unab.edu.co/index.php?journal=sociojuridico&page=article&op=viewArticle&path%5B%5D=1737>>. Consultado en: 14 mar. 2018.

SANTOS MOLANO, Enrique. *Antonio Nariño: filósofo revolucionario*. Bogotá: Planeta, 1999.

SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada*. México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

_____. *Límites de la ingeniería constitucional*. Tomado de: <<https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1996-01-008-050.pdf>> Consultado en : 8 sep. 2013.

TASCÓN, Tulio Enrique. *Historia del derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.

VANEGAS USECHE, Isidro. La Constitución de Cundinamarca: primera del mundo hispánico. *Historia Constitucional*, n.12, p. 257-279, 2011.

_____. La revolución angloamericana como herramienta. Nueva Granada 1808-1816. *Co-herencia*, v. 13, n. 25, p. 89-118, 2016.

VERGARA LACALLE, Óscar. *El derecho como fenómeno psicosocial: un estudio sobre el pensamiento de K. Olivecrona*. Granada: Ed. Comares, 2004.

VIRTUOSO, Francisco José. *La crisis de la catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2001.

ZULUAGA GIL, Ricardo. Historia del constitucionalismo en Colombia: una introducción. *Estudios de Derecho*, v. 71, n. 157, p. 99-129, 2014.